



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

25 DE FEBRERO DE 2026



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 4478

DECRETO 234

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de diciembre de 2025, en sesión de Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, el Diputado Jorge Orlando Bracamonte Hernández, coordinador e integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del Estado de Tabasco, reformar y adicionar disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y derogar disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, entre otras disposiciones, la cual, se turnó, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su conocimiento, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. En tal virtud, mediante oficio HCE/SAP/0852/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, la iniciativa de referencia se hizo llegar ese mismo día a las diputadas y diputados integrantes de dicho Órgano colegiado.

III. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis y estudio correspondiente, con los ajustes necesarios a la iniciativa respectiva, derivado de lo expuesto en el punto que antecede, las diputadas y diputados que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, expedir, reformar, adicionar, derogar

y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En ese sentido, el artículo 70, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68, fracción X y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54 y 55, fracción X, incisos n) y s), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que, el delito de extorsión se encontraba tipificado desde hace muchos años, tanto en el Código Penal Federal, como en los Códigos Penales de las Entidades Federativas, entre ellas Tabasco, en donde derivado del incremento de ese delito y de la aparición de nuevas formas de comisión, mediante Decreto 096 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 8616 Suplemento J, de fecha 02 de abril del año 2025, el Congreso del Estado, expidió una reforma integral a ese tipo penal, para adecuarlo a las nuevas circunstancias y evitar que determinadas conductas quedaran impunes.

QUINTO. No obstante, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de octubre de 2025, se reformó el inciso a), de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se otorgó al Congreso de la Unión, la facultad de expedir, dentro de las leyes generales que le competen, la relacionada con el delito de extorsión.

En los artículos transitorios segundo y tercero del citado decreto se establece:

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la ley general de la materia a la que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

Tercero.- Las disposiciones legales de la Federación y de las entidades federativas en materia de extorsión continuarán vigentes hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la ley general de la materia. En el régimen transitorio de dicha ley se establecerán los plazos y condiciones para realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

SEXTO. En virtud de la citada reforma Constitucional, con fecha 28 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto expedido por el Congreso de la Unión, por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Que, en el artículo transitorio Sexto de dicha Ley General, se estableció que, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del respectivo Decreto, las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las reformas legales para armonizarlas con el ordenamiento en mención.

Asimismo, en los Artículos Transitorios Segundo, Tercero, Quinto y Décimo de la mencionada Ley General, se establece lo siguiente:

Segundo. Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas tanto en el Código Penal Federal como en la legislación penal local vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

Décimo. En tanto se creen las unidades especializadas de atención a los delitos de extorsión, previsto en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías o Procuradurías locales deberán utilizar a las unidades especializadas contra el secuestro a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Que, en virtud de lo anterior, mediante Decreto número 231, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Edición 8701, Suplemento L, de fecha 24 de enero de 2026, el Constituyente Permanente local, expidió reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para establecer entre otras disposiciones, la creación de la Fiscalía Especializada en materia de extorsión, lo cual quedó contemplado en el artículo 54 ter. Sentándose las bases para que en la Ley secundaria se cree dicha Fiscalía y se prevean sus atribuciones.

NOVENO. Que, en ese marco en el presente Decreto, se contemplan las modificaciones necesarias a las diversas leyes secundarias del Estado de Tabasco, relacionadas con la materia, a efectos de armonizarlas a las disposiciones constitucionales y de la Ley General que se han citado, tomando en cuenta la Iniciativa presentada por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria de Morena, por lo que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión en el Estado de Tabasco, así como reformas y adiciones a disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco para crear la Fiscalía Especializada en Materia del Delito de Extorsión, establecer sus atribuciones en la materia, entre otras disposiciones; así como reformar y derogar las disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, que aludían al delito de extorsión, el cual en lo sucesivo estará sujeto a las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las disposiciones derivadas del presente Decreto.

DÉCIMO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar

las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 234

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. **Objeto**

La presente Ley tiene por objeto establecer:

- I. Las obligaciones y formas de coordinación entre las autoridades del Estado para la prevención, investigación, persecución y sanción del Delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General;
- II. Las reglas, procedimientos y previsiones mínimas para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del Delito de extorsión, y
- III. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades del Estado deben implementar para la prevención efectiva del Delito de extorsión.

Artículo 3. **Principios y directrices generales para las autoridades del Estado**

Las autoridades del Estado que, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sean las encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán a los principios de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, del adulto mayor, del interés superior de la niñez y de no revictimización, así como a las siguientes directrices mínimas:

- I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos;
- II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el Delito de extorsión o los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General;
- V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;
- VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
- VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, y
- VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño.

Artículo 4. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

- II. Delito de extorsión: al delito previsto en el artículo 15 de la Ley General;
- III. Estado: al Estado de Tabasco;
- IV. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- V. Instituciones de Seguridad Pública del Estado: a las instituciones policiales, del sistema penitenciario y demás instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado de Tabasco y en sus Municipios;
- VI. Ley: Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco;
- VII. Ley General: a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, y
- IX. Secretaría de Seguridad Federal: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.

Artículo 5. El Delito de extorsión

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a prevenir, investigar, perseguir y sancionar el Delito de extorsión que se encuentra previsto en la Ley General en los términos previstos por ésta y las demás disposiciones aplicables.

Los delitos vinculados al Delito de extorsión serán aquellos previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General.

Artículo 6. Persecución de oficio

El Delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 7. Competencia para la investigación, persecución y sanción

La investigación, persecución y sanción del Delito de extorsión estará a cargo de las autoridades del Estado, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia,

siempre y cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 8. Coordinación y cooperación

Las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, deberán prestarse al auxilio que se requiera y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el Delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General, de conformidad con esta Ley, la Ley General y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Colaboración en materia de procuración de justicia

La Fiscalía, deberá coordinarse con las fiscalías o procuradurías de las demás entidades federativas, así como con la Fiscalía General de la República para:

- I. Fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Prestar y recibir asistencia para la investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas, y
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública

Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para:

- I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del Delito de extorsión;

II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos;

III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos;

IV. Aprovechar los modelos e instancias de coordinación con la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Analizar, a través de la Mesa de Paz del Estado, los datos relacionados con el Delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y comunicar dicha información con el Gabinete Federal de Seguridad Pública;

VI. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del Delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito, y

VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Fiscalía Especializada en Materia del Delito de extorsión

Para la investigación de las conductas previstas en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Fiscalía, contará con una Fiscalía Especializada en Materia del Delito de extorsión, integrada por fiscales del ministerio público, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO TERCERO PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 12. Investigación

Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del Delito de extorsión, las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las acciones previstas en la Ley General.

Artículo 13. Medidas cautelares

Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Nacional.

Artículo 14. Prisión preventiva oficiosa

Las personas imputadas por la comisión del Delito de extorsión estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

Artículo 15. Individualización de la pena

Para la individualización de la pena por el Delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General, además de lo contemplado en el Código Penal para el Estado, deberá tomarse en consideración los elementos siguientes:

- I. La duración de la conducta;
- II. La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;
- III. Los medios comisivos empleados;
- IV. La edad de la víctima;
- V. Juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y
- VI. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 16. Medidas disciplinarias por la comisión del Delito de extorsión desde centros penitenciarios

El hecho probado de la comisión del Delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario del Estado,

será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 17. Restricciones de acceso a comunicaciones en centros penitenciarios

Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado deberán tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el Delito de extorsión no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras o cualquier otro medio electrónico no autorizado.

Artículo 18. Inhibición de señal en centros penitenciarios

Los centros penitenciarios del Estado deberán establecer, conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo se considerará como una falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 19. Colaboración para la prevención

Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del Delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en el Estado, en materia de prevención del Delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del Delito de

extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

Artículo 20. Prevención del Delito de extorsión

Todas las autoridades del Estado que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del Delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional a cargo de la Federación con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consuma el Delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Artículo 21. Coordinación con el Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión

La Secretaría deberá establecer coordinación con el Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión a cargo de la Secretaría de Seguridad Federal, a fin de homologar los mecanismos y los procedimientos necesarios para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del Delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía, para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

Artículo 22. Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en el Estado

La Secretaría formulará y coordinará la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, misma que deberá ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional a cargo de la Federación.

Para su elaboración, la Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a la Fiscalía, a la Fiscalía General de la República, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 23. Objetivos de la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión

La Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

I. Disuadir oportunamente la comisión del Delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;

II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del Delito de extorsión;

III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del Delito de extorsión;

IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el Delito de extorsión;

V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia, y

VI. Definir acciones de coordinación y colaboración con la Secretaría de Seguridad Federal y la Fiscalía General de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 4, primer párrafo, 13, segundo párrafo; y se adicionan los artículos 13 H y 13 I, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 4. ...

El Ministerio Público del Estado de Tabasco perseguirá ante los tribunales los delitos del orden común y los que sean de la jurisdicción de las autoridades del Estado de Tabasco, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Nacional, **las leyes generales y demás disposiciones** aplicables. En el mismo contexto, se conducirá respecto de los tipos, formas y reglas de incompetencia.

...

ARTÍCULO 13. ...

...

I a IV. ...

Conforme al artículo 54 Ter, párrafo quinto, de la Constitución del Estado, los fiscales especializados en materia de delitos electorales, en materia de hechos de corrupción y **en materia de extorsión**, serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General; no obstante, dichos nombramientos o remociones, en su caso, podrán ser objetados por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, en un plazo no mayor a veinte días naturales.

ARTÍCULO 13 H. De la Fiscalía Especializada en Materia del Delito de Extorsión.

De conformidad con lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables, la Fiscalía General del Estado contará con la Fiscalía Especializada en Materia del Delito de Extorsión, dotada de autonomía técnica y operativa.

El personal que integre la Fiscalía Especializada a que se refiere este artículo deberá haber sido capacitado y evaluado, así como contar con los certificados y la especialización requerida en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 13 I. De las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Materia del Delito de Extorsión.

La Fiscalía Especializada en Materia del Delito de extorsión tendrá, en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Solicitar a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia;

III. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la citada Ley General y demás disposiciones aplicables;

IV. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General de la materia;

V. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

VI. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas, con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General mencionada;

VII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en la Ley General de la materia; y

VIII. Las demás que dispongan la Ley General de la materia, la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 15 bis, fracción IX y se derogan: el CAPÍTULO XI denominado EXTORSIÓN y el artículo 196 de la Sección Primera del Título Décimo del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TÍTULO SEGUNDO
EL DELITO

CAPÍTULO VI
DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA

Artículo 15 Bis. ...

I. a VIII. ...

IX. Delitos contra el patrimonio de las personas, previstos en el Título Décimo del Libro Segundo, excepto el robo, el abigeato, las operaciones con recursos

de procedencia ilícita, aquellos en los que concurran calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas;

X. a XII. ...

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA
DELITO CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO XI
EXTORSIÓN
(Se deroga)

Artículo 196. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los procesos jurisdiccionales relacionados con los delitos de extorsión, serán desahogados de conformidad con lo establecido en los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ningún momento la expedición del presente Decreto implica la despenalización o derogación de los mismos.

TERCERO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, deberá establecer la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Fiscalía General del Estado de Tabasco, deberá crear y poner en operación la Fiscalía Especializada en Materia del Delito de Extorsión en un período no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta en tanto no se integre y entre en operaciones la Fiscalía Especializada señalada, la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión seguirá operando en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, deberá establecer e implementar los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, como lo establece el Artículo Transitorio Séptimo del mismo.

SEXTO. Las autoridades a las que se refiere el presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor, llevarán a cabo las acciones necesarias para capacitar debidamente en la materia al personal a su cargo.

SÉPTIMO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal respectivo.

OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.


EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

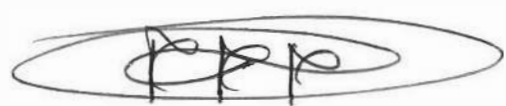


JAVIER MAY RODRÍGUEZ

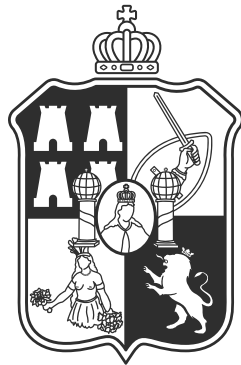
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO**



**JOSE RAMIRO LOPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS
SANTOS
CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: periodico_oficial@tabasco.gob.mx de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: Vfy6i2d8CQhAQHO2tF5Ed4Rmid3XGZ49QlkQmaBN3f/kHmo4/sZP1F0bdwHdaurZadX5ttCM4PQTsqJjqAlfIN5N5yzO58Vum5C/68KfqOZOFFtgZ4vyDel7jyLh1L5ZsgYqnPdghjO9lqf1Nr6kOzEukjDmyjlR5dRsGJsKKJZTRBfgoM6dAocT6AK918Yv4KfXO0VNOQVXR/9qWq6fZRI5xel1x+js3wDbgPPUeX2Oo26IKLA1Zgg64IbOL4489DIh7G3JKK2XFATfwR8CDibI9lfM36bQ20OyNQDRZDJuiZT05L/cfzKEMbZoZrwrvJDHdEt9Ppa4WJu6KOMbBA==